



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 2021-0056-00

DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO RIVERA LUNA.

DEMANDADO: ARMANDO DEL CRISTO ROMERO GARRIDO.

El demandado a través de apoderado judicial, una vez notificado del mandamiento de pago librado en su contra, presentó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir de ese auto, y en adelante, porque el 4 de febrero del año 2021, se admitió una demanda de reorganización de pasivos instaurada por él, en los términos y formalidades de la ley 1116 del 2006 y con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el decreto 772 del 2020. La cual cursa en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

Pide además que se deje sin efecto las medidas cautelares, se libren los oficios pertinentes a las entidades correspondientes.

Para resolver el juzgado **CONSIDERA:**

Que hasta la fecha no ha llegado alguna comunicación relacionada con el inicio de este proceso de insolvencia, por parte de la sala administrativa del consejo seccional de judicatura de Sucre, como lo dispuso el juzgado correspondiente en el auto de fecha de 4 febrero del 2021, anexado por el solicitante para demostrar la existencia del mismo.

Que según lo ordenado por el artículo 20 de la ley 1116 del 2006 procede la declaratoria de nulidad a partir de la fecha de admisión de la demanda con la cual se dio inicio al proceso de reorganización empresarial. En este caso el auto mandamiento de pago y el auto que ordenó las medidas cautelares se profirió después del 4 de febrero del 2021. Por lo tanto, según esta norma, correspondería dejar sin efectos estas dos providencias.

Pero, se recuerda, que el artículo 20 en lo que tiene que ver con los procesos que se iniciaron antes de la admisión de la demanda de reorganización empresarial, es

claro cuando dice que las medidas cautelares ordenadas en el mismo, quedarán a disposición del juez del concurso según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso. Y guarda silencio con respecto a la vigencia de las medidas cautelares cuando es necesario decretar la nulidad de todo lo actuado después de la fecha del auto que admitió la demanda de reorganización. Por lo que a juicio de esta operadora judicial, el asunto presenta una dificultad en su interpretación, porque el artículo 138 del CGP aplicable a todos los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad cuando no existe norma que lo regule, dice en el inciso segundo: "la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y **se mantendrán las medidas cautelares practicadas**". Y, por otra parte el artículo 597 numeral 4. Dice que se levantara el embargo y secuestro si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago **o por cualquier otra causa.**

Así las cosas, este despacho considera que lo más conveniente, atendiendo los principios del este procedimiento especial, artículo cuarto (4º) de la respectiva ley, como el de universalidad por ejemplo: "la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación". Y la parte pertinente del artículo 20 de la misma ley, es remitir el expediente en el estado en que se encuentra sin declarar la nulidad de las dos únicas actuaciones judiciales contenidas en el mismo: el mandamiento de pago y el auto que ordenó el embargo y secuestro del salario. Porque si se anula el mandamiento ejecutivo, la nulidad obviamente afectaría la vigencia del auto que decretó la medida cautelar, salvo un mejor criterio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: no declarar la nulidad de lo actuado en este proceso.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso ejecutivo al juzgado tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

TERCERO: Hacer la conversión de los depósitos judiciales que reposan en este proceso para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

CUARTO: En caso que continúen llegando títulos a este despacho por concepto de la medida cautelar ordenada sobre el salario del deudor, se remitirán al mencionado juzgado. Además se le informara al empleador la remisión de este proceso al tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA